RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 4>, <Persona 2> c/ <Persona 3>. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley (Expte. N° 764/2023)»** (Expte. N° 26098 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

El codemandado <Persona 1> interpuso recurso de queja (CRU-00350900000079926-1) contra la sentencia interlocutoria N° 29/24 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 31/24.

En los primeros apartados individualizó el objeto de su presentación (ap. I), puntualizó la procedencia formal de la queja (ap. II), y efectuó una reseña de los antecedentes del caso (ap. III). A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV).

Para cuestionar la sentencia que declaró inadmisible el recurso de casación transcribió textualmente los párrafos por los cuales se consideró agraviado. Sostuvo que con ello la alzada tuvo por incumplido el requisito de autosuficiencia, lo que imposibilitaría la adecuada comprensión del caso.

Detalló las normas que estipulan los requisitos apuntados por la Cámara -regla 3 inc. *c*, pto I del Ac. Plenario 3821/09 y art. 292 inc. *a* del CPCC- para señalar que con un simple análisis formal del recurso se evidencia el cumplimiento que los magistrados no consideraron, ya que en los ap. II)

y IV) del recurso de casación «se puede apreciar un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso».

Además, sostuvo que, al ser su cuestionamiento suficientemente concreto, bastó con exponer que fue demandado en el carácter de socio gerente, con indicación precisa de las normas invocadas como fundamento de tal responsabilidad (arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550), y el excesivo esfuerzo argumentativo realizado para condenarlo en el carácter de empleador directo, argumento que no fundó la pretensión y por el cual no pudo defenderse.

En tal sentido señaló que al tratarse de un recurso por arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC), expuso en concreto que el yerro de la sentencia radicó en hacer lugar a la demanda con fundamento en un carácter diverso al que fue demandado (ap. II inc. *b*), alterando el reclamo inicial, ratificando el exceso de jurisdicción incurrido por el juez de primera instancia, contrariando el principio de congruencia, y afectando su derecho de defensa (apartado V incs. *a* y *b*).

Transcribió algunos párrafos del escrito de casación para demostrar que contiene un relato de las circunstancias relevantes del caso que sí fueron expuestas, por lo que -afirmó- no resultaba necesario ni procedente ingresar en otras que no hacen al cuestionamiento formulado, toda vez que insistió- el reclamo se centra en quitar validez a la condena en calidad de empleador, cuando fue

demandado solidariamente como socio gerente y no se condenó a la empresa principal demandada.

Agregó que por ser tan claro el agravio, la propia alzada ingresó en el análisis de la arbitrariedad, a la que le dedicó el apartado más extenso de la sentencia pese a sostener que no era posible comprender el planteo recursivo, cuando técnicamente no era necesario.

Para cerrar, insistió en que en la casación realizó un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes, y que también patentizó el alcance de la impugnación y lo que pretende que se anule. Para ello, transcribió textualmente el apartado uno, y remitió al petitorio.

Por último, sostuvo que la propia Cámara reconoció que el Ac. Plenario 3821/09 prevé la posibilidad que, aun existiendo un incumplimiento, este no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad del recurso, o que las particularidades del caso ameriten superar tales recaudos, y entendió que la casación interpuesta cumple con tales requisitos.

Para cerrar, en los aps. V y VI, reservó caso federal y formuló petitorio.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y

demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que el recurrente incumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

En lo que al análisis formal refiere, la decisión impugnada, SIL N° 29/24 de la sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, declaró inadmisible la casación interpuesta por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC contra la SDL N° 31/24 del mismo órgano, en base a los siguientes puntos principales: 1) no satisface la regla 3 inc. *c*, punto I del Ac. Plenario 3821/2009, y el art. 292 inc. *a* del CPCC, al no realizar un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso pues la síntesis de antecedentes es incompleta - alude en pocos renglones a la demanda y contestación, reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y es insuficiente la reseña de la de la

alzada-, lo que no permite comprender el planteo que efectúa; 2) es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella; y 3) el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio por inferencias o interpretación, falta de autonomía que impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia.

Por su parte, en lo relativo al análisis de la arbitrariedad denunciada, señaló que: 1) no se distingue en la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido; 2) el análisis que realiza la recurrente solo exhibe discrepancia con el criterio empleado para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso; 3) la casacionista se limita a señalar su punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa, sin rebatir ninguno de los fundamentos expuestos por la Cámara para rechazar los agravios de la apelación; 4) se analizó y consideró la plataforma fáctica expuesta por las partes en los escritos iniciales para concluir que el juez de primera instancia no violó al principio de congruencia; 5) el recurso se limita a exponer un cuestionamiento paralelo y con ello no logra sortear el estándar de lo meramente opinable lo que resulta insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada; 6) los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva fundada, con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución,

y ello no surge de la argumentación; 7) la recurrente no demuestra que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia; 8) efectúa una queja paralela al fallo que conduce a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación; y 9) en el marco de denuncia de sentencia arbitraria la casacionista debe demostrar que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

Contra estos argumentos el recurrente debió alzarse para probar el error en el rechazo de la casación; sin embargo, de la lectura de los fundamentos de la queja advertimos que hace caso omiso a ellos, por lo que no logra hacer caer las razones dadas para alcanzar el cometido que se propone con este remedio. Explicaremos por qué:

a) En primer lugar, al criticar el punto III de la SI N° 29/24 -Análisis formal del recurso-, alega que cumplió con suficiencia con el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, y para demostrarlo remite a la lectura de los apartados II y IV del escrito de casación.

A continuación, insiste en que la reseña efectuada cumple con los requisitos que le fueron señalados, y entiende que, si bien se le dijo que la descripción fue extremadamente sintética, «la extensión no hace a la calidad ni al contenido de la presentación», para luego señalar que, al tener un cuestionamiento concreto, bastaba con exponer el carácter en el que fue demandado, y el excesivo esfuerzo argumentativo realizado para condenarlo

con un fundamento distinto a aquel por el cual se promovió la acción y por el que no pudo defenderse.

Con relación a ello vale destacar que ocupa su queja en efectuar una interpretación de la norma por la cual le fue desestimada la casación, pero no puntualiza cómo y dónde satisfizo la exigencia en cuestión. Ello así en tanto no explica de qué modo la reseña de los escritos iniciales del proceso que introdujo en casación es suficiente ni dónde y cómo sintetizó los argumentos de las sentencias de las instancias previas, de modo de refutar el concreto señalamiento de la Cámara y demostrar su error. Lejos de criticar adecuadamente tales observaciones, el quejoso se limita a remitir a la lectura de los ap. II y IV de la casación (pág. 9 del escrito digital CRU00350900000079926-1), técnica recursiva observada por la regla 10 del Ac. Plenario 3821/09.

Nótese que la regla indicada establece que la debida fundamentación del recurso de queja «no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa», por lo que la técnica empleada hace que el recurso sea insuficiente a los fines que se propone. Del modo en que expone el agravio su afirmación de haber cumplido con la exigencia resulta dogmática, con lo que fracasa en su intento impugnatorio.

b) A su vez, tampoco patentiza con suficiencia cómo evidenció la arbitrariedad del que califica como «excesivo esfuerzo argumentativo realizado

para condenarlo», no considerado -según él- por los camaristas al desestimar la casación.

Sostiene que «expuso en concreto que el yerro de la sentencia radicaba en que se hizo lugar a la demanda […] en un carácter en el cual no fue demandado» remite para ello al apartado II inc. *b*, y señala que invocó que se alteró «el reclamo inicial, ratificando un exceso de jurisdicción incurrido por el Juez de Primera Instancia, contrariando el principio de congruencia y afectando [su] derecho de defensa» para lo cual remite -nuevamente- al apartado V incs. *a* y *b*, sin especificar siquiera un argumento por el cual se hizo lugar a la demanda y los camaristas rechazaron la apelación. Ello era fundamental en esta instancia extraordinaria, toda vez resulta dificultosa la comprensión del agravio si se encuentra ausente la reseña de los fundamentos de la decisión que el recurrente pretende revertir.

Así no logra desvirtuar los fundamentos del rechazo de la casación relativos a la improcedencia formal, donde le fue señalado que las omisiones en las que incurrió no pueden suplirse de oficio, cuando la sentencia definitiva dio argumentos que no trae para rebatir, sino que, en lugar de ello, solo da su versión de cómo entiende debió haberse resuelto el caso sin quitar mérito a los razonamientos de hecho y derecho expuestos para decidir de modo contrario al que el quejoso pretende.

c) Sumado a ello, tampoco se ocupa de los argumentos específicos individualizados en la resolución que intenta impugnar que refieren a los

agravios introducidos en apelación y la respuesta particular que merecieron en la sentencia que rechazó su recurso ordinario, con lo que la queja no logra sortear el requisito de refutar con eficiencia y solidez todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la denegatoria.

El quejoso sostiene que «tan claro fue el planteo recursivo […] que, pese a declarar inadmisible el recurso de casación por un "déficit formal", la CAT decidió -llamativamente- adentrarse en el análisis del planteo de arbitrariedad realizado […], dedicándole al mismo el apartado más extenso de la Sentencia
Recurrida», pero luego no se ocupa de refutar esos argumentos cuando necesariamente debía hacerlo en virtud de las disposiciones que venimos analizando.

Tal conclusión, realizada por la propia parte, refuerza el incumplimiento del requisito de refutar todos y cada uno de los argumentos con los que la Cámara desestimó la casación, es decir, reconoce su existencia, pero no los rebate bajo el pretexto de intentar hacer parecer a la sentencia como un absurdo al compararla con el rechazo formal del punto III ya analizado.

Es que la Cámara, en el punto IV de la sentencia recurrida -Arbitrariedad-, exhibe y detalla las circunstancias de hecho y derecho por las que confirmó la decisión de primera instancia, y el recurrente hace caso omiso a las precisiones allí dadas y al señalamiento de haber sido demandado a título personal y solidario. Así, el recurso de queja en examen no evidencia de qué modo demostró

en casación la arbitrariedad de tales argumentos, por lo que el agravio carece del rigor exigido para lograr el fin que se propone.

Nótese que el recurrente nada dice sobre la respuesta dada a la falta de violación al principio de congruencia dado el ajuste entre lo resuelto y la plataforma fáctica precisada por las partes en sus escritos iniciales. Obvia también el tratamiento dado al instituto de *iura novit curia* relacionado directamente con los hechos y pruebas obrantes en el expediente. La presentación en examen no se hace cargo correctamente de la apuntada falta de crítica a la respuesta dada, ni de la reedición y simple discrepancia que la decisión recurrida le endilga. No expresa por qué no era necesario referirse al objeto de la demanda para demostrar la incorrección de las sentencias, ni precisa cuál fue el error de derecho en el que incurrieron los magistrados. Del contraste entre el agravio y la lectura de las sentencias que el recurso acompaña pareciera que simplifica el relato sobre el objeto de la demanda, con lo que es incompleta su argumentación relativa la aplicación en el caso del principio ya individualizado.

En suma, hace caso omiso a los argumentos que sostuvieron que se lo había demandado «a título personal y solidario» y refirieron a hechos concretos invocados en el escrito de inicio -v.gr. 1) que en fecha 01/10/2012 ingresó a trabajar bajo sus órdenes en el local comercial "<Persona 3>" ubicado en <Persona 5> de la ciudad de Trelew, o que la sociedad <Persona 3> SRL fue constituida en el año 2015-.

Ello así, no critica como es debido que la Cámara entendiera que el recurso se limita a exponer una opinión propia acerca de cómo debió resolverse el caso, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse. La queja en examen no confronta esta circunstancia, no objeta ni argumenta por qué los agravios vertidos serían suficientes, solo individualiza lo que dice haber desarrollado en casación, más tal señalamiento es insuficiente para destruir las razones brindadas por los magistrados en la decisión impugnada.

II.2.- En definitiva, el recurso de queja en examen no logra demostrar el error en la denegación de la casación al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con parte de la decisión, y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

En ese marco, los argumentos que desarrolla no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 29/24), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

III.- Por todo ello, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el demandado, Sr. Néstor Samuel González, mediante escrito digital CRU00350900000079926-1, contra la sentencia interlocutoria N° 29/24 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 17/06/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.